

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41001-31-05-002-2019-00329-02 (AAL)

ACTA 33 DE 2024

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el auto del 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad; se ordene a la AFP Old Mutual S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020 declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, trasladar a Colpensiones la totalidad de los ahorros que posee en la cuenta de ahorro individual el actor, junto con los rendimientos, gastos de administración, debidamente indexados, así como la información como si nunca hubiese estado desafiliado y condenó en costas a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En providencia de 21 de septiembre de 2021, esta Corporación resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 18 de noviembre de 2020, al interior del proceso seguido por ***LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO*** contra la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.***, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Sin condena en costas en esta segunda instancia”.

El juez de primer grado en auto de 28 de abril de 2023, dispuso aprobar la liquidación de costas tasada por la Secretaría de esa sede judicial en la suma de \$4'000.000,00, a cargo de cada una de las demandadas.

Contra la anterior determinación Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura la demandada la aprobación de la liquidación de costas que realizó el juez de conocimiento, al considerar que las condenas despachadas en primera y segunda instancia fijaron condena en costas procesales únicamente a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de manera que resulta desacertado imponer una condena por dicho concepto a quien fue exonerada de tal obligación en el devenir del proceso.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la aprobación de la liquidación de costas que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si, por el contrario, tal como lo expone la recurrente, se impuso una condena desproporcionada a lo acontecido en el proceso.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable, y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable analógicamente por mandato del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., determina los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así que no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias, entendidas ellas como la naturaleza del asunto, la calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso y la duración del juicio.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicables a los procesos adelantados en las distintas jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, disposición reglamentaria que en su artículo 7º dispone que *"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Establecido como se encuentra el marco normativo llamado a regular la *Litis* planteada, encuentra la Sala que, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento aprobó el acuerdo conciliatorio formulado por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y aceptado por el extremo activo de la Litis, oportunidad en la que por demás se dejó plasmado que no habría condena en costas. Seguidamente, en audiencia de 18 de noviembre de 2020, el operador judicial de primer grado desató la instancia y condenó en costas a la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al ser la única entidad que conformaba el extremo pasivo en esa etapa procesal.

En sede de impugnación, esta Corporación mediante sentencia de 21 de septiembre de 2021, confirmó la decisión de primera instancia y no impuso condena por concepto de costas procesales, al no advertirse su causación.

Analizado el acontecer procesal, encuentra la Sala que contrario a lo afirmado por el *a quo*, en el presente asunto no resultaba procedente impartir aprobación a la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la sede judicial. Así se afirma, por cuanto el artículo 2º del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, dispone que *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

Entre tanto, el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, señala que *“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”*, así mismo, el numeral 2º del artículo 366 del CGP dispone que *“Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”*.

Bajo esa orientación, al no existir providencia judicial en la que se haya impuesto condena por concepto de costas procesales en cabeza de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, es que resulta inviable la fijación de agencias en derecho y consecuente condena objeto de análisis, pues se itera, el proceso culminó para la AFP enjuiciada desde el momento en que se aprobó la conciliación, sin que en dicha actuación se impusiera deber pecuniario alguno en contra de Colfondos S.A., por lo que la liquidación aprobada no se compadeció de las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P., ni del artículo 2º del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016.

Los argumentos hasta aquí expuestos son suficientes para revocar el numeral primero del auto de 28 de abril de 2022, para en su lugar, ordenar a la célula judicial de conocimiento, que efectuó una nueva liquidación de costas procesales en la que se exonere a Colfondos S.A., de la imposición de condena por dicho concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte recurrente, dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el numeral primero del auto proferido el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para en su lugar, **ORDENAR** a la célula judicial de conocimiento, que efectuó una nueva liquidación de costas procesales en la que se exonere a Colfondos S.A., de la imposición de condena por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte recurrente, dada la prosperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

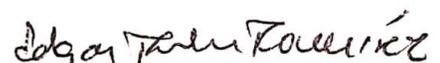
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec6cf327e8ceb20c34c947e3ecee58e332f9afb2f1c65ef3bd26a687e1e5f80**

Documento generado en 03/04/2024 03:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**